



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00069-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA C.C. 1.129.540.554.

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA C.C. 1.143.114.434.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, el día 29/06/2022 el apoderado judicial demandante aporta constancia de notificación personal efectuada al extremo demandado por parte de la empresa ENVIA. Sírvasse Proveer. Soledad, Julio 11 de 2022.

LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, del que da cuenta del escrito de fecha 29/06/2022, en donde el apoderado judicial demandante aporta constancia de notificación personal efectuada al extremo demandado señor JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA por parte de la empresa ENVIA, manifestando que se anexa a la notificación el correspondiente traslado de la misma, tal como se evidencia en la Guía No. 046001021748 de la empresa de mensajería ENVIA, aportando cuatro (4) folios como anexo según lo enviado.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto de la notificación señala: ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1 (...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Y por su parte el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, establece:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Sin embargo, este despacho al reexaminar la diligencia de notificación aportada, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los dos artículos citados, puesto que, como primera medida si se pretendía remitir el citatorio para el enteramiento de la demanda según el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, la misma no se ajusta, pues no se le previno al demandado para que comparecieran a recibir la notificación al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, dado que el municipio de notificación, es igual a la sede de este despacho; de igual manera no se incorpora al expediente la copia de la comunicación enviada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, en este caso de la citación personal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correos, para luego en caso de que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por aviso según las prevenciones contempladas en el Art. 292 del C.G.P, y que de esa forma quede surtida la respectiva notificación.

Ahora bien, este despacho tampoco encuentra surtida la notificación personal que trajo el Decreto 806 de 2020 (numeral 8º), ahora adoptado como legislación permanente a través de la ley 1223 de 2022, pues es claro según las diligencias aportadas que la misma no está efectuando el envío de la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensajes de datos, en este caso a través del correo electrónico que se informa le pertenece al demandado jose.rojas1278@correo.policia.gov.co, con su correspondiente acuse de recibo, pues de ello no existe constancia alguna.

Ahora bien, es dable recordarle a la actora que no se pueden mezclar o combinar los dos tipos de notificaciones, pues la parte interesada deberá escoger cuál de las dos formas (física o virtual) prefiere, a fin de brindarle seguridad jurídica al demandado y evitar contratiempos en la determinación del término desde donde cuando empieza a correr el respectivo traslado de la parte demandada, a más de que la jurisprudencia ya tiene decantado este tema, por lo que iniciada la notificación a la dirección física deberá finalizarse de acuerdo al trámite de ley, a menos que la misma no se tenga en ultimas como formalmente valida por cualquiera de los motivos previstos en la misma ley, lo que habilitaría a darle curso al otro tipo de notificación virtual.

Por lo anterior, En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar a la parte demandante a que en con la mayor brevedad posible, adjunte los documentos requeridos en el artículo 291 y ss del CGP, a efectos de tener por válidamente surtida la notificación física remitida al demandado.
- 2.- En caso de no contar con las piezas procesales exigidas por la ley en las normas aludidas en la parte motiva, la parte actora deberá rehacer las notificaciones al demandado señor JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según los lineamientos dispuestos en las normas referenciadas y teniendo presente, en todo caso, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

04.